

## **LAS COMPETENCIAS INSPECTORAS Y JUDICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN HASTA EL REINADO DE FELIPE II**

Francisco Javier Díaz González (Universidad de Alcalá / ACISAL)

### **RESUMEN**

Estamos ante un nuevo acercamiento a la institución representada por la Casa de la Contratación, señalando las razones para su establecimiento en la ciudad de Sevilla, para después pasar al análisis jurídico de sus primeras Ordenanzas (1503, 1510, 1539 y 1552), para acabar perfilando sus competencias en asuntos civiles y penales, así como en materia administrativa.

### **ABSTRACT**

A juridical approach to the establishment and administrative functions of the *Casa de la Contratación* in the city of Seville during the first half of XVIth. century.

### **1. Orígenes.**

El descubrimiento del Nuevo Mundo supuso para Sevilla un hecho trascendental. A partir de ese momento se convertiría en el punto comercial más importante de la Península Ibérica junto con Lisboa.

El primer viaje de Colón fue costado, en su mayor parte, a expensas de la Corona de Castilla, y todos sus beneficios quedaron reservados de forma expresa a favor de ella, a excepción de la décima parte, que correspondía al Almirante de las Indias don Cristobal Colón. Pero también al Almirante hubo de permitírsele que contribuyese con una octava parte del costo del cargamento, para recibir otra octava parte de las ganancias de la empresa<sup>1</sup>. Parecida resolución se tomó para el segundo viaje. Fernando e Isabel ordenaron a Colón y a don Juan de Fonseca, por carta fechada en 23 de mayo de 1493, que prohibiesen de manera expresa que personas de cualquier grado o condición condujesen mercancías con fines comerciales en aquella o en cualquiera otra flota sin permiso real. Todas las personas y mercancías que iban en la expedición debían ser registradas ante un agente de la Real Hacienda; y cuando llegasen a las Indias, tenían que ser presentadas por segunda vez, para compulsarlas con el registro original. Cuanto excediese de lo declarado en Castilla, sería confiscado en provecho de la Real Hacienda. Por último también se estableció que inmediatamente se creara una "casa de aduana" para recibir las mercancías reales, y que toda transacción comercial se efectuara ante el tesorero, el interventor y un representante del

---

<sup>1</sup> Así se establecía en las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492. El texto original puede verse en FERNANDEZ DE NAVARRETE, M.: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, en *Obras de don Martín FERNANDEZ DE NAVARRETE*, vol. I, publicadas en la *Biblioteca de Autores Españoles*, núm. 75, Madrid, 1954, p. 303.

Almirante, y fuese asentada en un libro destinado a tal efecto<sup>2</sup>.

Este monopolio real tuvo en un primer momento una vida efímera, pero sería el régimen general que regularía el comercio de las Indias durante todo el dominio español. Dos años más tarde, en una Real Provisión fechada en 10 de abril de 1495 los Reyes Católicos concedieron a sus súbditos castellanos el derecho de ir a los territorios descubiertos por Colón para instalarse, explorar o ejercer el comercio, bajo ciertas condiciones. Los barcos debían zarpar del puerto de Cádiz, siendo registrados por oficiales reales, y debiendo recalar allí a la vuelta de las Indias. Una décima parte del tonelaje era reservada para el uso de la Corona, libre de flete, bien se dirigiese el navío a practicar el comercio o a hacer exploraciones, y otra décima parte de todo cuando se ganase por tráfico o cualesquiera otros medios iría a parar a la Real Hacienda castellana, excepto en el caso del oro rescatado fuera de la Española, donde la quinta parte de ese metal debería ingresar en las cuentas de la Corona. Si se tratase de oro procedente de la Española, los colonos pagados por los monarcas debían entregar las cuatro quintas partes, y los demás los dos tercios del oro hallado por ello. Por último, se confirmaba el derecho de Colón de participar en los rescates con la octava parte de mercancías de su propiedad<sup>3</sup>. El efecto de la medida adoptada por los Reyes Católicos fue el de "una avalancha con todos los navíos españoles que parecían capaces de afrontar la travesía del océano. Provistos de informaciones a menudo vagas e incompletas, transportando más pasajeros de los que podían razonablemente admitir, equipados y pertrechados de modo insuficiente, tenían toda clase de posibilidades de perderse por el camino. Los que tenían suerte de regresar no pensaban más que en guardarse para ellos la fortuna que había escapado a tales peligros, así que las finanzas públicas no obtenían más que un escaso beneficio"<sup>4</sup>.

Esta apertura duró solamente seis años. Por una Provisión de 3 de septiembre de 1501 los Reyes Católicos restablecieron la prohibición de viajar a las Indias sin licencia real<sup>5</sup>.

Al año siguiente de tomar esta medida los Reyes Católicos reciben un memorial en el cual se pide que se establezca en Sevilla una casa en la que se almacenará todo tipo de mercancías, materiales, armas y demás cosas que vayan a ser enviadas a las Indias para su comercialización, y, también, todas las mercancías, materiales y metales que llegasen de allí a la Península. Al frente de esa casa estarían un Factor, un Tesorero y dos Contadores, los cuales deberían ser conocedores de mercancías e instruidos en cosas del comercio. Su función era inspeccionar el aparejo de las flotas e instruir la tripulación de los navíos. Deberían mantener estos oficiales residentes en Sevilla relaciones muy estrechas con sus homólogos en Indias y los unos y los otros comunicar el intercambio, exactamente registrado, de las mercancías<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> FERNANDEZ DE NAVARRETE, M.: op. cit., pp. 329-331 y HARING, C.H.: *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1939, pp. 4-5.

<sup>3</sup> HARING, C.H.: op. cit., pp. 5-6 y SCHÄFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, vol. I, Sevilla, 1935, p. 6.

<sup>4</sup> THOMAZI, A.: *Las Flotas del Oro. Historia de los galeones de España*, San Lorenzo del Escorial, 1985, p. 33.

<sup>5</sup> FERNANDEZ DE NAVARRETE, M.: op. cit., pp. 456-457.

<sup>6</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., pp. 9 y 10.

## 2. La creación de la Casa de la Contratación de Sevilla: Las Ordenanzas de 1503.

La respuesta de los Reyes Católicos a este memorial fue dada el 20 de enero de 1503, ordenando en Alcalá de Henares la fundación en Sevilla de la Casa de la Contratación de las Indias, promulgándose al mismo tiempo sus primeras Ordenanzas<sup>7</sup>. Escribía SCHÄFER que "estas Ordenanzas, al primer golpe de vista resulta que las proposiciones y sugerencias del memorial mencionado sirvieron en alto grado de molde, aplicándose a las Ordenanzas gran parte de sus propias frases, aunque desde luego aquellas, siguiendo el estilo protocolario, sean mucho más abundantes de palabras"<sup>8</sup>.

La Casa de la Contratación que se crearía en Sevilla debía recoger y registrar todas las mercancías y mantenimientos navales requeridos por el comercio americano, y recibir en ellos todo lo que se trajera en cambio a España<sup>9</sup>.

El gobierno de la Casa de la Contratación, y la negociación con Indias, estaría a cargo de tres Oficiales reales, más tarde llamados, para diferenciarlos de los Jueces Letrados que se nombrarían, Jueces Oficiales: un Factor, un Tesorero y un Contador-escribano<sup>10</sup>. Fueron nombrados por Isabel la Católica por Cédula de 14 de febrero de 1503, despachada en Alcalá de Henares, para Factor Francisco Pinelo, para Tesorero el canónigo doctor Sancho de Matienzo y para Escribano-Contador Jimeno de Brivesca<sup>11</sup>.

El Factor, el Tesorero y el Escribano-contador de la Casa de la Contratación tenían la tarea de averiguar cuáles eran las mercancías que deberían enviarse y cuántos los navíos precisos, para que así se pudiera preparar con tiempo el viaje hacia las Indias<sup>12</sup>. De otra parte, los oficiales de la Casa de la Contratación, según establecían las Ordenanzas, debían mantener una estrecha comunicación con los oficiales residentes en Indias, con el fin de poder informarse mejor de cuáles eran las verdaderas necesidades de los colonos españoles residentes en Indias, cuáles eran las mercancías necesarias y qué bajeles serían los más apropiados<sup>13</sup>.

Era misión de los oficiales decidir si convenía comprar las mercancías y mantenimientos al contado o a crédito<sup>14</sup> y elegir a los capitanes y escribanos nombrados para los via-

---

<sup>7</sup> LLAVADOR, J. y TRUEBA, E.: *Jurisdicción marítima y la práctica jurídica en Sevilla (siglo XVI)*, Valencia, 1993, p. 28, TRUEBA, E.: *Sevilla Tribunal de Océanos (siglo XVII)*, Sevilla, 1988, p. 22 y del mismo autor *Sevilla marítima (siglo XVII)*, Sevilla, 1989, p. 19 y VEITIA LINAJE, J.: *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, lib. I, cap. I, n. 1, p. 2.

<sup>8</sup> Op. cit., p. 10.

<sup>9</sup> Las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1503 se encuentran en la citada obra de don Martín FERNANDEZ DE NAVARRETE, pp. 472-477. Para evitar reiteraciones innecesarias solamente numeraremos el número de la Ordenanza, siendo en este caso la Ordenanza número 1 de 1503.

<sup>10</sup> Ordenanza núm. 4 de 1503.

<sup>11</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., pp. 10 y 11 y VEITIA LINAJE, J.: op. cit., lib. I, cap. I, n. 1, pp. 2 y 3.

<sup>12</sup> Ordenanza núm. 6 de 1503.

<sup>13</sup> Ordenanza núm. 11 de 1503.

<sup>14</sup> Ordenanza núm. 7 de 1503.

jes<sup>15</sup>, a los cuales se les debían entregar unas instrucciones por escrito<sup>16</sup>.

En lo relativo a la forma de navegar a las Indias, los Reyes Católicos a través de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación encomiendan a sus oficiales estudiar si la Corona debía utilizar naves propias o encomendarlo a particulares mediante la requisa y arriendo<sup>17</sup>. Más tarde los oficiales, a través de una carta fechada el 18 de marzo de ese mismo año contestaran a los Reyes desechando como improcedente la compra de naves por la Corona<sup>18</sup>.

La función principal de los oficiales de la Casa de la Contratación era fiscalizadora: garantizar que las mercancías y oro traídos de Indias eran los mismos que allí se habían embarcado. Las ordenanzas mandaban a los patrones y escribanos de los navíos traer una certificación de los oficiales de Indias de las mercancías y oro que habían cargado, debiendo entregar esa certificación a los oficiales de la Casa de la Contratación para que la contrastaran con lo realmente transportado<sup>19</sup>.

En cuanto al oro, el Factor, el Tesorero y el Escribano-contador debían informar a la Corona de la cantidad de metal precioso que habían cargado los bajeles procedentes de las Indias y cuanto podía costar después de haber sido labrado. También los oficiales de la Casa debían enviar a los monarcas las deudas que habían tenido en el desarrollo de sus funciones, ordenándoseles que no utilizaran el oro traído de Indias para pagar esas deudas si no hubiere mandato real expreso<sup>20</sup>.

Finalmente, las Ordenanzas regulan y tratan de temas como la contratación y la producción que debían realizarse en las Canarias, informes sobre proyectos de las tierras descubiertas por Colón y Bastida y, en especial, invitando a los oficiales a que estudiaran y propusieran medios de encontrar perlas, y los más indicados para proseguir los descubrimientos<sup>21</sup>.

La Casa de la Contratación tuvo su sede en el Alcázar Viejo de Sevilla, en el cuarto de los Almirantes, permaneciendo allí hasta su traslado a Cádiz en 1717. El 25 de febrero de 1503 inauguró su labor administrativa. Los Reyes Católicos comunicaron su fundación al gobernador Ovando, instalado en la isla de la Española, en cartas de 20 y 29 de marzo, a quien mandan tener una correspondencia regular con los oficiales de la Casa. En 30 de junio de ese mismo año se ordena a todos los que procedieren de las Indias, Berbería y Canarias que entreguen los bienes reales que trajesen a la Casa de la Contratación para su registro, y a la Casa de la Moneda de Sevilla se la ordena por carta de 25 de julio que acuñe gratuitamente todo el oro que le fuere entregado por los oficiales de la Casa de la Contratación<sup>22</sup>.

¿Porqué se instala la Casa de la Contratación en Sevilla y no en Cádiz, puerto desde

---

<sup>15</sup> Ordenanza núm. 8 de 1503.

<sup>16</sup> Ordenanza núm. 10 de 1503.

<sup>17</sup> Ordenanza núm. 9 de 1503.

<sup>18</sup> CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, vol. I, 3.ª ed., Barcelona, 1987, p. 436.

<sup>19</sup> Ordenanza núm. 13 de 1503.

<sup>20</sup> Ordenanza núm. 12 de 1503.

<sup>21</sup> Ordenanza núm. 19 de 1503.

<sup>22</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., p. 12.

el cuál debían salir las naves para América conforme a la Real Provisión de 1495, otorgando así a la antigua Hispalis romana el monopolio del comercio con el Nuevo Mundo? Pierre CHAUNU afirma que se debe a sus condiciones geográficas, condiciones que no reúne Cádiz: "Cádiz encarna el tipo de puerto de isla y de casi isla (el pedúnculo que lo mantiene unida al continente es tan frágil y estrecho que se puede hablar más de una isla que de una casi isla). Así como sus lazos con el mar son cómodos, sus relaciones con la tierra están mal aseguradas. Su posición es exactamente la inversa de Sevilla. Puerto de tránsito, bien dotado para la reexportación hacia América de productos venidos de los cuatro puntos cardinales de la Europa marítima, bien dotado para la reexportación hacia la Europa marítima de los productos venidos de América, Cádiz se opone a Sevilla, el puerto de Andalucía, el puerto de los productos alimenticios"<sup>23</sup>. Junto a este argumento, CHAUNU hace valer otro, el de la seguridad de Sevilla. Cádiz figuró durante mucho tiempo a la cabeza de las zonas más peligrosas y más expuestas de la monarquía española. Baste citar, a modo de ejemplo, los sucesos de 1587 y 1596, cuando sir Francis Drake y el Conde de Essex atacaron Cádiz<sup>24</sup>. Pero poco a poco, desde la segunda mitad del siglo XVII, Cádiz sera siendo equipado y acondicionada, y suplantará a Sevilla en el monopolio del comercio de Indias, cuando en 1717 Felipe V traslade allí a la Casa de la Contratación.

DOMINGUEZ ORTIZ opina por su parte que la elección de Sevilla, "no fue, pues, un mero golpe de suerte, una oportunidad que le depararon el capricho real; fue el producto lógico de una serie de circunstancias histórico-geográficas, y cesó cuando éstas se modificaron". Estas circunstancias eran que los monarcas castellanos necesitaban un puerto importante, preferentemente interior, para evitar el contrabando, y situado en la ruta más corta para la Indias, o sea en la costa sudoeste, y sólo una ciudad, Sevilla, cumplía esos requisitos<sup>25</sup>.

Para José Luis COMELLAS una de las razones de la elección de Sevilla sería las facilidades de control del tráfico, y de la consiguiente represión del contrabando. "Teóricamente, Sevilla no tiene "costa" como Cádiz o La Coruña. Pero tiene un río, por el curso del cual es preciso "subir" en recurvas por espacio de más de 110 kilómetros: o, lo que es lo mismo, tiene 220 kilómetros de costa fluvial, de una banda a otra. Más aún, el cauce se divide en múltiples brazos que hacen más complicadas todavía las vías posibles. Los oficiales reales podían tomar buena cuenta de las embarcaciones que lentamente subían por la vía principal, pero no eran capaces de controlar los pequeños desembarcos nocturnos ..., ni podían evitar los transbordos de mercancías ... a pequeñas embarcaciones que luego se colaban por los brazos secundarios y esteros del río"<sup>26</sup>.

### 3. Las Ordenanzas de 1510.

Cuando se crea la Casa de la Contratación, este organismo no era más que una "autoridad intermediaria y administrativa del comercio de las Indias y del aparejo y despacho de las flotas, naturalmente muy relacionado con aquél. Los Oficiales poseían autoridad jurídica sólo en lo que tocaba a cosas comerciales de las Indias, teniéndose además en cuenta que

---

<sup>23</sup> *Sevilla y América siglos XVI y XVII*, Sevilla, 1983, pp. 35-36.

<sup>24</sup> CHAUNU, P.: *Séville et l'Atlantique (1504-1650)*, vol. VIII, 1, París, 1959, pp. 315-316.

<sup>25</sup> *Orto y ocaso de Sevilla*, 3.ª ed., Sevilla, 1981, pp. 55-56.

<sup>26</sup> COMELLAS, J.L.: *Sevilla, Cádiz y América*, Madrid, 1992, p. 53.

ellos mismos no eran jurisconsultos. Podían imponer multas pecuniarias, exigir cantidades de fianza, decretar, en nombre de los Reyes, prisiones y reclamar contra pretensiones aduaneras de la ciudad. Pero toda esta competencia al principio no estaba exactamente delimitada, por lo cual en los primeros años hubo frecuentemente diferencias con las autoridades judiciales de Sevilla, pidiendo ya en 1505 los Oficiales de la Contratación que pudiesen nombrar un juez para ciertas funciones<sup>27</sup>. Sin embargo, hasta las segundas Ordenanzas de 1510<sup>28</sup> no se creará la figura de un Juez letrado en la Casa de la Contratación; el 15 de junio de ese mismo año, Fernando el Católico añadió nuevas Ordenanzas a las antiguas de 1503. En ellas ordenaba que en los asuntos importantes de justicia asistiera uno o varios letrados con la misión de auxiliar a los oficiales<sup>29</sup>. Junto a esta medida, las Ordenanzas señalan las horas de oficina en que deben trabajar juntos los oficiales de la Casa de la Contratación (desde San Miguel hasta Santa María de marzo por la mañana de 10 a 11 y por la tarde de 5 a 6; y desde Santa María de marzo hasta San Miguel de 9 a 10 de la mañana y por la tarde a la misma hora); los documentos y libros que llevaría la Casa (un libro para asentar todos los despachos dirigidos por el Gobierno a las Indias, más dos libros de cuentas para la salida y entrada de los bienes reales, un libro de registro para toda clase de objetos almacenados que sirvieran para el apresto de las flotas y un manual para apuntar las compras de material); el régimen interno de trabajo y las relaciones con los oficiales de la Corona situados en Indias; se introduce como novedad la competencia de la Casa de la Contratación en la administración de los bienes de difuntos en las Indias<sup>30</sup>; y, por último se dictan las formalidades del aprovisionamiento de las naves con el propósito de evitar escalas forzosas que pudieran invalidar los registros realizados en Sevilla y la forma de realizar el registro de los barcos, para evitar la importación clandestina de oro. El registro debería ser realizado por uno de los oficiales de la Casa junto con un alguacil y demás ministros dependientes todos ellos de la Casa de la Contratación. Una vez llegados al navío, lo primero que harán será echar a todos los ocupantes del navío e investigar si viene oro sin marcar o fuera de registro. Todo el oro ilegal hallado, junto con el 4 % de los bienes de la persona que lo trae sería confiscado para la Cámara real y la tercera parte de esos bienes confiscados serían concedidos a la persona que descubriese el oro oculto, y sobre la persona que trajese ese oro, debiéndose informar al rey para que sea castigado conforme a justicia. Por último se nombrará a una persona para guardar las naves, a la que se le dará un salario que se estime justo<sup>31</sup>.

Las personas que compraren oro sin marcar o sin registrar incurriran en la misma pena que las que hayan traído oro de forma ilegal, procediendo los oficiales de la Casa contra el comprador "conforme a justicia", recompensando al acusador con la tercera parte<sup>32</sup>.

Finalmente, para evitar fraudes, se prohíbe que se registre oro ajeno como propio, bajo pena de perderlo junto con el 4 % de sus bienes, ordenando a los oficiales de la Casa que

---

<sup>27</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., pp. 12-13.

<sup>28</sup> Empleamos la transcripción realizada por don Martín FERNANDEZ DE NAVARRETE en su obra ya citada, pp. 505-509.

<sup>29</sup> Ordenanza núm. 25 de 1510.

<sup>30</sup> Ordenanza núm. 14 de 1510.

<sup>31</sup> Ordenanza núm. 9 de 1510.

<sup>32</sup> Ordenanza núm. 10 de 1510.

sean diligentes en la averiguación y castigo de esos hechos ilícitos<sup>33</sup>.

Con las Ordenanzas de 1510 se había dotado a la Casa de la Contratación de un experto en derecho, pero no se había establecido de forma clara cuál era su competencia judicial. Sin embargo, entre 1511 y 1539 se iban perfilando las atribuciones judiciales de la Casa de la Contratación<sup>34</sup>.

El 25 de septiembre de 1511 se expidió una pragmática para definir con exactitud ciertas categorías de la nueva jurisdicción, la cual fue extendida a todos los procesos relativos a contratos, compañías del comercio americano, seguros y fletes, siendo regido el procedimiento por las reglas y costumbres del Consulado de Burgos. En todos los casos de baratería, la Casa gozaba de completa autoridad, tanto civil como criminal; pero las sentencias criminales eran ejecutadas por los jueces ordinarios del Rey en Sevilla o en cualquier otra parte. Las personas detenidas por orden de la Casa eran encerradas en la cárcel pública del lugar en que se había efectuado el arresto, quedando a la disposición de ella. Finalmente, en caso necesario, los oficiales de la Casa, en su carácter no judicial, podían reclutar carpinteros, herrero, calafates y otros artesanos para reparar y equipar buques destinados a la navegación americana, pagándoles los salarios justos. En adelante el Factor, el Tesorero y el Escribano-Contador serían designados Jueces Oficiales<sup>35</sup>.

#### 4. Las Ordenanzas de 1539.

En 1539 se dió forma final a la jurisdicción de la Casa de la Contratación. Ese año Carlos V ordenó a los Presidentes de los Consejos de Castilla (don Juan Tavera, Arzobispo de Toledo) y de Indias (don Francisco García de Loaysa, Arzobispo de Sevilla) que se reuniesen con don Francisco de los Cobos para que examinasen las disposiciones vigentes en ese momento sobre la jurisdicción de la Casa de la Contratación y hacer proposiciones nuevas para enmendarlas. Resultado de estas reuniones fueron las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 10 de agosto de 1539, normas que se recogieron en las amplias Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 11 de agosto de 1552<sup>36</sup>. Se dividían en seis capítulos estableciendo lo siguiente: En primer lugar, en todas las causas civiles tocantes a comercio, comunicaciones y navegación a y desde Indias, sólo la Casa de la Contratación tiene que sentenciar, y la justicia ordinaria sevillana no tiene competencia ni en primera ni en segunda instancia. Las apelaciones de los fallos de la Casa se hacen ante el Consejo de Indias, pero las causas civiles de hasta 40.000 maravedís se juzgarán en segunda instancia ante la Audiencia de Grados de Sevilla, para lo cual el Escribano de la Casa tiene que entregar el proceso original al Escribano de la Audiencia. La sentencia de ésta será ejecutada por la Casa de la Contratación<sup>37</sup>; en segundo lugar, en los pleitos civiles entre partes sobre negocios de

---

<sup>33</sup> Ordenanza núm. 17 de 1510.

<sup>34</sup> GARCIA GALLO, A.: *Curso de Historia del Derecho Español*, 5.ª ed., Madrid, 1950, p. 446.

<sup>35</sup> HARING, C.H.: op. cit., pp. 51-52.

<sup>36</sup> La copia de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552 que vamos a utilizar a continuación para la confección de este apartado, es la contenida en el Archivo del Museo Naval de Madrid (M.N.), col. Navarrete, vol. III, doc. 5, fols. 53-132.

<sup>37</sup> Ordenanza núm. 5 de 1552.

las Indias, el demandante puede elegir entre la Contratación y las justicias ordinarias de Sevilla, estando el acusado en esta ciudad. En todas las otras causas civiles entre partes, la Casa se negará a intervenir<sup>38</sup>; en tercer lugar, permanecen vigentes las disposiciones tocantes a factorías de comerciantes, concretamente la promulgada en León de fecha de 28 de noviembre de 1514<sup>39</sup>; en cuarto lugar, en la ejecución de penas por causas criminales la Casa de la Contratación tiene competencia plena<sup>40</sup>; en quinto lugar, los Jueces de la Casa de la Contratación tienen conocimiento de todos los ilícitos penales acontecidos durante los viajes de ida y venida. En aquellos hechos que estén penados con la muerte o con mutilaciones, los Jueces de la Casa instruirán el proceso, remitiendo las actuaciones, juntamente con el malhechor, al Consejo de Indias, para que sentencien. También se establece que quién después de salir del barco o de descargar las mercancías quisiese armar un pleito criminal sobre sucesos del viaje, lo pueda hacer, como quiera, ante la Casa de la Contratación o ante las justicias ordinarias de Sevilla<sup>41</sup>; en sexto, y último lugar, que los Jueces de la Casa de la Contratación mantengan la cárcel<sup>42</sup>. Esta fue la jurisdicción que mantuvo la Casa de la Contratación durante los siglos XVI y XVII, modificada en 1543 con la creación del Consulado de Mercaderes en la ciudad de Sevilla.

En 1546 se creó la figura del Fiscal de la Casa de la Contratación en la persona del Licenciado Hernando Becerra<sup>43</sup>. VEITIA LINAJE explica cuales son las funciones del Fiscal: "El Abogado del fisco, es la voz del Rey en su causas, zelador de los que administran la Real Hazienda, inquiridor de los que la detentan, delator de los que la defraudan, Procurador de su mayor beneficio, vltimamente la espada de dos filos civil, y criminal, que se esgrimen en defensa del Patrimonio Real; oficio que por estas causas es de tanta importancia, como reputacion, y autoridad, y assi justamente en la Real Audiencia de la Contratacion (como en las otras Chancillerias, y Audiencias de su Magestad) tiene igual preeminencia en la toga, y asiento que los Ministros principales, à saber los luezes de vna, y otra Sala; y como sean tantas las dependencias de hazienda, y quantas, y por el consiguiente la transgresion de las ordenanças, leyes, y cedula que para el buen Gobierno de la navegacion està dadas (de cuyo cumplimiento deve ser zelador el Fiscal) sin duda alguna, es de los oficios de mayor trabajo, y ocupacion (supuesta la precisa inteligencia) requiere, y que justamente se puede dezir, que el Presidente, y el Fiscal, son los dos polos, sobre cuyos exes ha de moverse la acordada politica armonia del gobierno de tamaña porcion, como de la del nuevo mundo pertenece à esta Audiencia"<sup>44</sup>.

---

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> *Recopilación de Indias* (en adelante R.I.), ley 16.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>41</sup> R.I., ley 17.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>42</sup> Ordenanza núm. 5 de 1552.

<sup>43</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., p. 84.

<sup>44</sup> Op. cit., lib. I, cap. VII, n. 1., p. 49.



## 5. Las Ordenanzas de 1552.

El 11 de agosto de 1552 el entonces Príncipe de Asturias don Felipe promulgó unas nuevas Ordenanzas para la Casa de la Contratación. Además de recogerse en ellas todo lo referente a la jurisdicción de la institución contenido en las Ordenanzas promulgadas por su Carlos V en 1539, también se regula la forma de llevar a cabo los registros pertinentes a los navíos que salen y entran en Sevilla con destino a Indias, realizados por los Visitadores, figura creada antes de 1518<sup>45</sup>. Según el clásico trabajo de don Joseph de VEITIA LINAJE, los Visitadores son "unos Ministros cuya antigüedad corre parejas con la primera creación del Tribunal, que siendo el fin de su erección despachar Flotas à las Indias Occidentales, fue preciso que huviesse Ministros de inteligencia, y experiencia de los aprestos, y carenas, que reconociesen los Navios, les señalassen las obras, recetassen el numero de gente, aparejos, armas, y municiones, con que huviesssen de navegar, contuviessen la codicia de los Maestres à no exceder en la carga, è hiziesssen todas las otras diligencias, q. por diferentes ordenanças, leyes, y cedula estan prevenidas, como se irá explicando, y todas ellas haràn prueba de aver sido desde sus principios unos Ministros inmediatos à los luezes, sostitutos suyos, y executores de todo aquello tocante a Flotas, y Naos sueltas que no pueden hazer ellos mismos"<sup>46</sup>.

Ningún navío podía partir de Sevilla con destino a las Indias sin una licencia concedida por la Casa de la Contratación, después de realizar los Visitadores tres visitas al navío<sup>47</sup>. Cuando un Maestre deseaba fletar su navío hacia las Indias, lo solicitaba a la Casa de la Contratación, la cual concedía o denegaba la licencia, a la vista del número de embarcaciones que hubiesen pedido dicha autorización y después de haberles hecho la primera visita para comprobar su estado. Concedida la licencia, en la que se establecía el máximo de carga y el número de pasajeros que podían llevarse, y entregada por el maestre una fianza de 10.000 ducados que se le exigía para responder del registro, seguidamente se podía empezar a cargar las mercancías<sup>48</sup>.

La primera visita era practicada por uno o ambos visitadores, quienes enviaban a la Casa un informe escrito sobre el porte y calidad del navío, y sobre las modificaciones y reparaciones propuestas para que pudiese autorizar el viaje<sup>49</sup>. Al propio tiempo tomaban juramento al maestre o capitán en el sentido que no recibiría a bordo clérigos, frailes ni otras personas a menos que poseyesen licencia de la Corona o de la Casa; también indicaban los abastos y repuestos de equipos del navío que debían procurarse para la travesía.

La segunda visita era realizada por el Contador de la Casa de la Contratación y a

---

<sup>45</sup> "La primera noticia que hallo de los oficios de los Visitadores, es de vna cedula dada en Zaragoza à 14. de Diciembre de 518. refrendada del Secretario Francisco de los Cobos, de la qual se infiere que antes de su data los avia, pues dize que se le continuen à Diego Rodriguez Comitre, y à Bartolome Diaz los salarios que gozavan los Visitadores de Naos, y en otra cedula dada en Palencia à 11. de Agosto de 522. refrendada del mismo Secretario en que se prohibió à los luezes tener Navio, ni parte alguna en él, comprehende tambien à los Visitadores de Naos". VEITIA LINAJE, J.: op. cit., lib. I, cap. XXIII, n. 2, p. 177.

<sup>46</sup> Op. cit., lib. I, cap. XXIII, n. 1, p. 177.

<sup>47</sup> Ordenanza núm. 152 de 1552.

<sup>48</sup> HARING, C.H.: op. cit., p. 76 y LORENZO SANZ, E.: *Comercio de España con América en época de Felipe II*, vol. II, Valladolid, 1986, p. 331.

<sup>49</sup> Ordenanza núm. 153 de 1552.

solicitud del armador o del maestre cuando el bajel estaba ya cargado y listo para navegar río abajo. El Contador controlaba que el navío lleva la carga y tripulación conforme a las ordenanzas, ordenando desembarcar lo que sobraba o proveer lo que falte<sup>50</sup>. Esta disposición se mantuvo hasta 1553. Desde entonces, a causa del porte creciente de los navíos y de la gradual sequía del río Guadalquivir, se hizo necesario por lo común completar la carga y practicar el segundo examen en San Lúcar, y como el ejercicio de sus otros deberes impedían al Contador trasladarse al puerto, la visita hubo de corresponder nuevamente a los Visitadores<sup>51</sup>. Sin embargo, dado el breve tiempo que se concedía para realizar estas inspecciones, era imposible examinar la naturaleza, cantidad y calidad de las provisiones de abordó. VEITIA LINAJE afirmaba que "La segunda visita estuvo mandado, que la hiziesse el Contador de la Casa, precediendo orden de la Sala de gobierno, y viesse si tenia la gente, carga, artilleria, municiones, y bastimentos q. devia, q. si sobraba carga la echasse fuera, y si algo faltasse mandasse que se cumpliesse; pero como esto (que se ordenò el año de 1552) sucediesse quando los Navios eran pequeños, y que mediante estar el Rio mas navegable salian con toda su carga desde el puerto de las Muelas de Sevilla, aviendo faltado las causas que hazian exequible esta disposicion, cessò la pràctica de ella"<sup>52</sup>. Por estas razones, se introdujo en la pràctica admitir una declaración pormenorizada de los mantenimientos y otros abastos en depósito, firmada y jurada por el maestre, el ayudante del despensero y el mayordomo. El maestre juraba asimismo que todo lo declarado pertenecía al barco y sería conducido en el viaje y que él no recibiría más cargamento ni artículos prohibidos o personas sin licencia<sup>53</sup>.

La tercera visita era hecha en San Lúcar poco antes de izar velas y de darse el buque a la mar, aunque era de carácter general y comprendía todo lo examinado en la primera y segunda, era dirigida al cargamento para descubrir mercancía prohibida o de contrabando, teniendo esta consideración los esclavos transportados sin licencia<sup>54</sup>, oro y plata labrado o en moneda y libros novelescos<sup>55</sup>; la practicaban los Visitadores llevando mandamiento de los oficiales de la Casa<sup>56</sup>, o en caso de prepararse toda una flota, uno de los jueces oficiales de turno, asistido por los Visitadores<sup>57</sup>. Estaban facultados para hacer que el maestre descargase a expensas propias y en presencia de ellos cuanto fuese conducido en contravención a las ordenanzas e instrucciones, y si esto mismo u otros artículos eran recibidos a bordo después de la inspección final, se les confiscaba en provecho de la Real Hacienda<sup>58</sup>. A los Visitadores les estaba prohibido dar licencia a navío alguno hasta haberse cumplido la más

---

<sup>50</sup> Ordenanza núm. 156 de 1552.

<sup>51</sup> ANTUNEZ Y ACEVEDO, R.: *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del Comercio de las Indias Occidentales*, Madrid, 1797, p. 77.

<sup>52</sup> Op. cit., lib. I, cap. XXIV, n. 7, pp. 180-181.

<sup>53</sup> HARING, C.H.: op. cit., p. 360.

<sup>54</sup> Ordenanza núm. 124 de 1552.

<sup>55</sup> Ordenanza núm. 125 de 1552.

<sup>56</sup> Ordenanza núm. 195 de 1552.

<sup>57</sup> Ordenanza núm. 191 de 1552.

<sup>58</sup> Ordenanza núm. 187 de 1552.

mínima prescripción, aunque ello implicase la pérdida del viaje, ni tampoco se les permitía admitir una promesa del maestro en vez de la inmediata ejecución.

Cuando por exceso de carga era necesario determinar qué cargamentos quedarían a bordo, los embarcados en Sevilla eran preferidos a los de San Lúcar; y de entre mercancías de una misma procedencia, las pertenecientes a los pasajeros eran preferidas a las embarcadas por los comerciantes<sup>59</sup>. Las mercancías de Sevilla, a menos de hallarse sin registro o de que se las confiscara por cualquier otro motivo, eran devueltas a la Casa de Contratación para ser entregadas a los respectivos dueños a su propia costa<sup>60</sup>.

Los Visitadores recibían un salario *per diem* aportado entre los maestros y los armadores de los navíos inspeccionados, lo mismo que el alquiler de un bote para andar por el puerto; pero tanto a ellos como a los maestros les estaba prohibido aceptar u ofrecer una retribución u otro emolumento además de la renumeración legal<sup>61</sup>. En 1566 su salario se elevó de seis a doce reales. En 1588 percibían diariamente 16,5 reales, pero pidieron que se les pagaran 1.000 maravedís debido a la carestía que en esos momentos había en Sevilla. Ese mismo año empezaron a recibir un sueldo anual de 50.000 maravedís, sueldo que cobraban de las rentas procedentes de las penas de cámara<sup>62</sup>.

Los Visitadores de la Casa de la Contratación actuaban solamente cuando las naves zarparan con rumbo a las Indias. Las flotas de retorno cuando arribaban a San Lúcar o a Sevilla no eran inspeccionadas por él, sino por uno de los Jueces Oficiales de la Casa acompañado de un alguacil y un escribano<sup>63</sup>; la visita debería realizarse en el plazo de un día, si bien en el siglo XVII ese plazo de tiempo era escaso. VEITIA LINAJE explicaba en su obra lo siguiente: "Que con el Escrivano, Alguacil y Portero visite el luez de la Casa (à quien tocare) las Naos que bolvieren de Indias; y que esta visita se hiziesse dentro de vn dia, estava mandado quando las Naos eran de porte que llegava hasta el Puerto de las Muelas, que es en Sevilla cerca de la Torre de el Oro; pero esto ya no puede practicarse, si no con algunos Navios que no lleguen à 200. toneladas, y lo regular es con los que vienen sueltos baxarlos a visitar al parage del Borrego, porque los que vienen en flota siempre los visita en Bonança el luez à quien toca el turno"<sup>64</sup>. Las pesquisas que realizaban los Jueces oficiales de la Contratación no solo se centaban en el oro, plata u otros productos valiosos no registrados o marcados o registrados en fraude, sino también a verificar si el número de tripulantes del navío vuelto de Indias coincidía con el que salió de Sevilla a la ida, si traen la artillería y demás armas que se les ordenó llevar, si llevaron tripulantes o armas ajenas para poder pasar la inspección, si han cumplido los maestros del navío la instrucción que se les dió cuando zarparon y, por último, si cometieron algún fraude o engaño<sup>65</sup>. Para realizar esta pesquisa, los tripulantes y pasajeros del navío no podían salir de él, tomando a cada uno de ellos

---

<sup>59</sup> Ordenanza núm. 188 de 1552.

<sup>60</sup> Ordenanza núm. 192 de 1552.

<sup>61</sup> Ordenanza núm. 189 de 1552.

<sup>62</sup> LORENZO SANZ, E.: op. cit., p. 332.

<sup>63</sup> Ordenanza núm. 211 de 1552.

<sup>64</sup> Op. cit., lib. I, cap. IX, n. 2, p. 60.

<sup>65</sup> Ordenanza núm. 212 de 1552.

juramento por separado preguntándoles si se vulneró en algún modo la instrucción concerniente a la navegación de las Indias, o sí conocían a alguien si lo hubiese hecho. Ese interrogatorio abarcaba el contrabando, la falsificación de registros, la blasfemia, el juego, la lujuria, la falta de licencia, la ocultación de criados o esclavos o negros sin licencia<sup>66</sup>. También se les interrogaba si había fallecido alguna persona en el transcurso del viaje y cómo que disposiciones se habían tomado con los bienes del difunto<sup>67</sup>. Por último, se inquiría de la tripulación qué salarios se les debían aún y dictaba órdenes para que el Maestre los pagase en el término de tres días<sup>68</sup>. Finalmente, concluía la visita se ponían guardias en cada uno de los bajeles para prevenir la extracción clandestina de los artículos de contrabando que hubiesen escapado a la inspección del oficial de la Casa de la Contratación.

Terminada esta operación, el navío remontaba el curso del Guadalquivir y era descargado bajo una férrea vigilancia. La parte correspondiente a la Corona era la que primero se retiraba. Después se inventariaban las mercancías imponiendo una tasa sobre su valor, la avería, que más tarde veremos.

Los navíos que partían o salían de Cádiz eran visitados por el Juez de Indias que allí residía, figura creada por la Real Cédula de 14 de septiembre de 1519, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación que pusieren en Cádiz una persona que "viesse, y visitasse los Navios que quisiesen ir a las Indias"<sup>69</sup>. Desde 1519 a 1535 residiría en Cádiz un visitador o un Oficial de la Casa de la Contratación, pero a partir de ese último año, por una Real Provisión de 27 de agosto, Cádiz contara con un Juez Oficial con residencia fija, el cual actuará junto a los delegados de la Casa de la Contratación hasta 1556 y con exclusividad desde esa fecha, aunque siempre bajo tutela de la Casa<sup>70</sup>. De 1588 a 1610 se designó para aquel puerto un inspector independiente, pero después de 1610, y aunque el Juez de Cádiz alegó repetidas veces su pretensión de independencia a este respecto, el Consejo de Indias no juzgó jamás oportuno el renovar la concesión. La visita de buques en los puertos coloniales correspondía a los oficiales reales, a veces auxiliados por un representante del gobernador local o el fiscal de la Audiencia respectiva<sup>71</sup>.

Las Ordenanzas de 1552 no sufrieron excesivas modificaciones durante la historia de la Casa de la Contratación y fueron recogidas en parte en la Recopilación de Indias de 1680.

Durante el reinado de Felipe II fue modificada la planta de la Casa de la Contratación. Tras la visita realizada por el Licenciado Benito López de Gamboa, el Consejo de Indias por medio de una consulta de 3 de agosto de 1579 propuso al monarca la creación de una Presidencia para la Casa de la Contratación de Sevilla y enumeraba detalladamente sus tareas: Cuidar del despacho puntual de las flotas, impedir los fraudes en pasajeros y carga prohibida, atender, en la vuelta de las flotas a la entrega exacta y completa de dinero y mercancías a los propietarios, y procurar que éstos no fuesen estafados en grandes cantidades. Además de su poder general tendría el derecho de visitar con regularidad la Casa de la Contratación, con lo

---

<sup>66</sup> Ordenanza núm. 213 de 1552.

<sup>67</sup> Ordenanza núm. 215 de 1552.

<sup>68</sup> Ordenanza núm. 214 de 1552.

<sup>69</sup> VEITIA LINAJE, J.: op. cit., lib. I, cap. XXV, n. 1, p. 187.

<sup>70</sup> LORENZO SANZ, E.: op. cit., p. 301.

<sup>71</sup> HARING, C.H.: op. cit., p. 362.

cual sobrarían las visitas extraordinarias y sin embargo estarían permanentemente inspeccionados sus oficiales. Desempeñaría ese cargo uno de los Consejeros de Indias, debiendo ocuparlo cada uno de ellos por turno cada año. Como salario propuso el Consejo 2.000 ducados al año, además del sueldo de Consejero. Felipe II aprobó lo presentado por el Consejo de Indias, reservándose el nombramiento del Presidente y el 24 de noviembre de ese mismo año nombró al Consejero de Indias licenciado Diego Gasca de Salazar, primer Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla<sup>72</sup>.

Años más tarde, Felipe II, por Real Provisión de 25 de septiembre de 1583, reformaría de nuevo la organización de la Casa de la Contratación. Desde 1571 el monarca pensaba separar las funciones judiciales y de gobierno que venían desempeñando los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación junto con el Asesor Letrado<sup>73</sup>. Para ello, decidió crear, por medio de la norma referida, otra plaza de Asesor (que a partir de ese momento recibirían cada uno el nombre de Juez Letrado u Oidores), que junto con el otro, conocerían separadamente de todos los asuntos judiciales. De esta forma la Casa de la Contratación se dividió en dos Salas, una de Gobierno y una de Justicia, equiparándose así a las Reales Chancillerías y Audiencias de Castilla. La Sala de Gobierno, considerada por la doctrina de la época como la primera en el tiempo y la más importante<sup>74</sup>, estaría formada por el Presidente, los Jueces Oficiales (Factor, Tesorero y Escribano-Contador), los dos Jueces Letrados (que en 1596 se elevaron a tres) y el Fiscal, retirándose los Jueces Letrados y el Fiscal a la Sala de Justicia cuando los negocios no fueran importantes<sup>75</sup>. Se reunirían todos los días por las mañanas de siete a diez desde Pascua de Resurrección hasta finales de septiembre y de ocho a once desde primeros de octubre hasta Pascua de Resurrección. Los lunes, miércoles y viernes se reunirían también a las tres de la tarde, de octubre a marzo, o a las cinco, de abril a septiembre, para tratar de las licencias de carga y de pasajeros con destino a las Indias y sobre cuestiones de mercaderes. Los Jueces que no acudieren sin causa justificada perderían el salario de aquel día<sup>76</sup>. La Sala de Gobierno se ocupaba de todas aquellas materias administrativas relacionadas con la Casa, como el despacho de las flotas de Indias, la administración de los bienes de difuntos, las relaciones con el Consulado, sobre la forma de hacer el comercio y el trato con las Indias, nombramientos internos, etc.

La Sala de Justicia estaba compuesta por los tres Jueces Letrados y, en caso de ser Letrado, por el Presidente de la Casa de Contratación. Se reunirían en esta Sala en las mismas horas que estaban establecidas para las reuniones de la Sala de Gobierno. Era competencia de la Sala de Justicia:

- **En asuntos civiles:** conocer en primera instancia "de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para la navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceauo,

---

<sup>72</sup> SCHÄFER, E.: op. cit., pp. 151-152 y 377.

<sup>73</sup> Idem., p. 147.

<sup>74</sup> VEITIA LINAJE, J.: op. cit., lib. I, cap. V, n. 1., p. 38.

<sup>75</sup> R.I., ley 5.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>76</sup> R.I., leyes 6.ª y 7.ª, tít. I, lib. IX.

ajustandose segun sus provisiones, á lo que tocara á todos, y á cada vno en particular"<sup>77</sup>; también conoce de los pleitos que surjan entre armadores, maestros y de la tripulación de los navíos con rumbo a las Indias<sup>78</sup>; contra estas decisiones, si la cuantía del pleito es igual o superior a 600.000 maravedís, cabe recurso de apelación frente al Consejo de Indias<sup>79</sup>. Si es inferior a ésta cantidad, "todos los pleitos de lusticia se determinan en vista, y revista, aviendose derogado el que (como solian antiguamente) pudiesen llevarse algunos en apelación à la Audiencia de Grados"<sup>80</sup>. por último, conoce la Sala de Justicia de aquellos negocios civiles contratados en las Indias, cuando, estando presente el demandando en Sevilla, lo pidiere así la parte actora<sup>81</sup>. En grado de apelación, la Sala de Justicia de la Casa de la Contratación conoce de los pleitos civiles de las sentencias dictadas por los Jueces de Registro de las Islas Canarias cuya cuantía superen los cuarenta mil maravedís<sup>82</sup> y también contra los mandamientos de los Contadores de la Avería, si éstos están pagados, en caso contrario, no conoceran de ellos<sup>83</sup>.

- En asuntos penales: la Sala de Justicia de la Casa de la Contratación conocía de los delitos cometidos en los viajes de ida o venida de las Indias por los tripulantes y pasajeros desde que embarcaran hasta que desembarcaran, y de los hurtos y robos que se realicen sobre el oro, plata, mercancías "y otros generos" hasta que no son entregados a los Oficiales de la Casa de la Contratación<sup>84</sup>; también conocen contra aquellas personas que de forma dolosa destruyan el navío o las mercancías que transporta<sup>85</sup>; y, por último, "si despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados con licencia de nuestros luezes Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion, conforme á las leyes, que lo disponen, algunos passageros, ó personas dél huvieren recebido en el viaje injuria, ó agravio, ó padecido delito cometido por otro, ó otros particulares de la Nao en que vinieren. Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los luezes de la Casa, ó ante la lusticia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga"<sup>86</sup>. En los delitos que la pena a imponer sea la de muerte o mutilación de algún miembro, la Sala de Justicia de la Casa de la Contratación realizará la instrucción, mandando después las

---

<sup>77</sup> R.I., ley. 14.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>78</sup> R.I., ley 22.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>79</sup> R.I., ley 1.ª, tít. XII, lib. V y ley 4.ª, tít. III, lib. IX.

<sup>80</sup> Lo suprimió Felipe II en fecha de 23 de enero de 1584. VEITIA LINAJE, J.: op. cit., lib. I, cap. VI, n. 6, p. 46 y R.I., ley 3.ª, tít. III, lib. IX.

<sup>81</sup> R.I., ley 18.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>82</sup> R.I., ley 5.ª, tít. XII, lib. V.

<sup>83</sup> R.I., ley 3.ª, tít. XII, lib. V.

<sup>84</sup> R.I., ley 17.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>85</sup> R.I., ley 20.ª, tít. I, lib. IX.

<sup>86</sup> R.I., ley 19.ª, tít. I, lib. IX.

actuaciones y al preso al Consejo de Indias para que dicte sentencia<sup>87</sup>.

- **Materia administrativa:** la Sala de Justicia podía conocer de todas aquellas demandas dirigidas contra la hacienda de la Casa de la Contratación y contra la avería, siempre y cuando las partes presentasen a la Sala de Gobierno "los recaudos, é instrumentos en que se fundaren ... y pedido librança, y entendido por los luezes Letrados lo que se huviere respondido á los pedimentos"<sup>88</sup>.

Por último, en cuanto al procedimiento a seguir, Felipe II ordenó, tal y como recoge la ley 8.<sup>a</sup>, tít. III, lib. IX de la Recopilación de Indias, que la Casa se rigiera por lo dispuesto para las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y para la Real Audiencia de Sevilla.

---

<sup>87</sup> R.I., ley 17.<sup>a</sup>, tít. I, lib. IX.

<sup>88</sup> R.I., ley 7.<sup>a</sup>, tít. III, lib. IX.